

# *Ley que crea el Instituto de Cultura de Tabasco*

---

## LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CULTURA DE TABASCO

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

*(REFORMADO P.O. 16 DE JUNIO DE 1999)*

Artículo 1.- Se crea el Instituto de Cultura de Tabasco como órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Educación.

Artículo 2.- El Instituto tendrá como objetivo promover, fomentar y difundir la actividad cultural a través del fortalecimiento de los valores locales y nacionales, del impulso a las artes, de la preservación del patrimonio arqueológico e histórico y del estímulo a las manifestaciones de la cultura popular, a fin de alentar la participación de los habitantes del Estado.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de su objetivo el Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar y en su caso, diseñar y ejecutar programas de investigación, promoción y difusión de la cultura en el Estado.

II. Propiciar la participación de los habitantes de la entidad en las actividades artísticas y culturales, apoyando así el desarrollo integral de los tabasqueños.

III. Realizar investigaciones, estudios y demás acciones tendientes a preservar y difundir el acervo cultural estatal, de sus aspectos arqueológicos, artístico e histórico.

IV. Organizar, impulsar y apoyar a personas o grupos interesados en la cultura, dentro de los lineamientos adecuados a la idiosincracia del pueblo tabasqueño y a sus necesidades de expresiones artísticas que tiendan a formar y reafirmar la identidad cultural del mismo.

V. Fungir como órgano de asesoría del Gobierno del Estado en materias técnicas y requerimientos relacionados con la cultura.

VI. Fomentar la capacitación y actualización de los maestros y los promotores que realizan actividades artísticas y culturales dentro de la entidad.

VII. Dar cumplimiento a los programas que determine el Gobierno del Estado en materia cultural.

VIII. Celebrar convenios y contratos con organismos culturales ya sean municipales, estatales o nacionales, para la realización de programas de intercambio cultural y artístico; como otros organismos que para sus fines así convengan, así como asociaciones, sociedades civiles y personas físicas o morales de carácter público o privado.

IX. Coordinarse con la Federación, el Estado y los municipios en las actividades de preservación del patrimonio cultural de la nación, situado en el ámbito estatal de conformidad con las normas y legislación vigente.

X. Realizar las gestiones y trámites para que las instituciones federales que otorgan reconocimientos y crédito en el campo de la educación artística formal y no formal, reconozcan y acrediten los planes y programas del Instituto.

XI. Fomentar, dirigir y administrar las bibliotecas, museos, hemerotecas, teatros, centros de investigación artística establecimientos de libros y objetos de arte, plazas y casas culturales y establecimientos afines del Estado, así como para promover la apertura de nuevas fuentes de cultura.

XII. Adquirir, administrar y conservar los bienes muebles e inmuebles destinados al cumplimiento de su objetivo.

~~XIII. Promover la realización de encuentros y reuniones regionales y nacionales en materia cultural.~~

---

XIV. Aprovechar los medios masivos de comunicación para la difusión y fomento de la cultura.

XV. Realizar todo tipo de labores editoriales en libros, discos, folletos, revistas y otras publicaciones en general, de investigación, creación e información artística y cultural.

XVI. Las demás atribuciones que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo y que le señale esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y todos los ordenamientos en la materia.

Artículo 4.- Se declaran de interés social las actividades que desarrolle el Instituto de Cultura en el Estado para la satisfacción de su objetivo.

Artículo 5.- (DEROGADO P.O. 16 DE JUNIO DE 1999).

## CAPITULO II GOBIERNO DEL INSTITUTO

Artículo 6.- (DEROGADO P.O. 16 DE JUNIO DE 1999).

Artículo 7.- (DEROGADO P.O. 16 DE JUNIO DE 1999).

Artículo 8.- (DEROGADO P.O. 16 DE JUNIO DE 1999).

Artículo 9.- (DEROGADO P.O. 16 DE JUNIO DE 1999).

Artículo 10.- (DEROGADO P.O. 16 DE JUNIO DE 1999).

Artículo 11.- (DEROGADO P.O. 16 DE JUNIO DE 1999).

Artículo 12.- (DEROGADO P.O. 16 DE JUNIO DE 1999).

Artículo 13.- (DEROGADO P.O. 16 DE JUNIO DE 1999).

*(REFORMADO P.O. 16 DE JUNIO DE 1999)*

Artículo 14 El Director General del Instituto será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, a propuesta del Titular de la Dependencia de su adscripción.

Artículo 15.- El Director General del Instituto tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

*(REFORMADA P.O. 16 DE JUNIO DE 1999)*

I. Planear, programar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades del Instituto, para el cumplimiento de su objeto;

*(REFORMADA P.O. 16 DE JUNIO DE 1999)*

II.- Elaborar los programas y proyectos del Instituto;

*(REFORMADA P.O. 16 DE JUNIO DE 1999)*

III.- Formular el proyecto de presupuesto del Instituto;

*(REFORMADA P.O. 16 DE JUNIO DE 1999)*

IV.- Presentar informes mensuales de la situación financiera y sobre el manejo administrativo del Instituto;

V. Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas y actos de administración en los términos de la legislación común vigente;

*(REFORMADA P.O. 16 DE JUNIO DE 1999)*

# *Ley que crea el Instituto de Cultura de Tabasco*

---

VI.- Nombrar y remover al personal del Instituto, conforme a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás disposiciones legales aplicables;

*(REFORMADA P.O. 16 DE JUNIO DE 1999)*

VII.- Se deroga.

*(REFORMADA P.O. 16 DE JUNIO DE 1999)*

VIII.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales y el Titular de la Dependencia de su adscripción.

Artículo 16.- (DEROGADO P.O. 16 DE JUNIO DE 1999).

Artículo 17.- El Instituto contará con la estructura administrativa necesaria para la realización de su objetivo la que estará determinada en su presupuesto.

Artículo 18.- Las relaciones laborales del Instituto se regirán por la legislación aplicable a los trabajadores al servicio del Estado.

*(REFORMADO P.O. 16 DE JUNIO DE 1999)*

Artículo 19.- El personal del órgano será responsable en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

## CAPITULO III DEL PATRIMONIO

Artículo 20.- (DEROGADO P.O. 16 DE JUNIO DE 1999).

Artículo 21.- (DEROGADO P.O. 16 DE JUNIO DE 1999).

Artículo 22.- El Instituto de Cultura estará exento de los impuestos Estatales y tramitará, de ser procedentes, la exención de los Municipales y Federales correspondientes.

## TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a estas normas.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Finanzas, con autorización de la Programación y bajo la vigilancia de la Contraloría General, entregará al Director General los Recursos suficientes para que el nuevo organismo pueda iniciar sus actividades.

ARTICULO CUARTO.- El personal, equipo, mobiliario y bienes inmuebles que integran la Dirección de Cultura de la Secretaría de Educación, Cultura y Recreación, serán transferidos al Instituto de Cultura.

ARTICULO QUINTO.- El personal transferido conservará sus derechos y antigüedad.